

Capítulo XVII: Disposiciones Finales

Artículo XVII.01 Anexos y Notas al Pie de Página

Los Anexos y Notas al Pie de Página de este Tratado constituyen parte integral del mismo.

Artículo XVII.02 Enmiendas

1. Las Partes podrán acordar cualquier enmienda, modificación o adición a este Tratado.
2. Las enmiendas, modificaciones y adiciones acordadas, entrarán en vigor una vez que se acuerden y aprueben según los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Parte y constituirán parte integral de este Tratado.

Artículo XVII.03 Entrada en Vigor

Este Tratado entrará en vigor el 1 de marzo del 2004, o tan pronto que las Partes se intercambien las comunicaciones escritas que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido.

Artículo XVII.04 Aplicación Provisional

1. Este Tratado podrá ser aplicado provisionalmente por cualesquiera dos Estados de las Partes mencionadas en el Preámbulo que hayan notificado que han completado los procedimientos legales necesarios y han acordado aplicar provisionalmente las disposiciones de este Tratado aún cuando esté pendiente su entrada en vigor definitiva de conformidad con el Artículo XVII.03.
2. CARICOM deberá notificar a Costa Rica de cualquier Estado Miembro mencionado en el Preámbulo que haya completado los procedimientos legales necesarios y que haya acordado aplicar este Tratado provisionalmente.

Artículo XVII.05 Reservas

Este Tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas unilaterales.

Artículo XVII.06 Adhesión

1. Cualquier país o grupo de países podrá adherirse a este Tratado sujetándose a los términos y condiciones que sean convenidos entre ese país o grupo de países y las Partes, y una vez que su adhesión haya sido aprobada de acuerdo con los procedimientos legales aplicables de cada país.
2. Se entiende y acuerda mutuamente que las negociaciones para la adhesión de Haití a este tratado tomarán en consideración que este tratado y sus anexos establecen un trato preferencial de Costa Rica a los Estados miembros de CARICOM menos desarrollados, por razón de su menor nivel de desarrollo.
3. Este Tratado no tendrá vigencia entre una Parte y cualquier país o grupo de países que se incorpore, si al momento de la adhesión, cualquiera de ellos no otorga su consentimiento.

4. El instrumento de adhesión entrará en vigor una vez que se hayan intercambiado las notificaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas correspondientes han sido completadas.

Artículo XVII.07 Terminación

1. Este Tratado permanecerá en vigor, salvo que cualquiera de las Partes ponga término por aviso escrito previo con seis (6) meses de anticipación a la otra Parte. Los derechos adquiridos y las obligaciones asumidas bajo este Tratado cesarán en la fecha efectiva de terminación, excepto lo dispuesto en el párrafo 2.

2. Las obligaciones asumidas con respecto a mercancías, antes de la terminación, continuarán en vigor por un periodo adicional de un (1) año, a menos que las Partes acuerden un período más largo.

3. En el caso de la adhesión de un país o grupo de países conforme a las disposiciones establecidas en el Artículo XVII.06, no obstante que una Parte haya denunciado el Tratado, éste permanecerá en vigor para las otras Partes.

Artículo XVII.08 Textos Auténticos

Los textos en español e inglés de este Tratado son igualmente auténticos.

En fe de lo anterior, los Plenipotenciarios abajo firmantes, estando debidamente autorizados para ello, han estampado su firma a este Tratado.